

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

ANEXO
ESTATUTO SOCIAL
Fiduciaria La Pampa S.A.P.E.M.

TITULO I

DENOMINACIÓN-DOMICILIO-DURACIÓN-CARACTERIZACIÓN

Artículo 1º.- Con la denominación de "FIDUCIARIA LA PAMPA S.A.P.E.M.", en adelante la Sociedad, se constituye esta Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria que se regirá por el presente Estatuto, las disposiciones de la Ley Provincial N° 3142, el régimen del Capítulo II, Sección VI de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias y disposiciones legales vigentes. -

Artículo 2º.- La Sociedad tiene su domicilio legal en la ciudad de Santa Rosa, Provincia de La Pampa, pudiendo instalar sucursales y/o filiales en el ámbito territorial provincial.-

Artículo 3º.- Su plazo de duración es de NOVENTA Y NUEVE (99) años, a contar de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio, pudiendo ser prorrogado por resolución de la asamblea general. -

Artículo 4º.- El Estado Provincial deberá ser propietario como mínimo, de acciones que representen el OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital social, suficiente para constituir por sí el quórum y prevalecer en las asambleas ordinarias y extraordinarias. La proporción del OCHENTA POR CIENTO (80%) del capital social no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de dicha participación porcentual. -



TITULO II

OBJETO

Artículo 5º.- La Sociedad tendrá por objeto desarrollar o realizar, por cuenta propia o de terceros, o asociada a terceros bajo cualquier forma organizativa, dentro del imperio de la ley, en cualquier parte de la República o del extranjero, las siguientes actividades:

A) Actuar como fiduciario, dentro de la República Argentina, en contratos de fideicomiso de conformidad con los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, Capítulos 30 y 31, Título IV, Libro Tercero;

B) Celebrar contratos de fideicomiso, en los que la sociedad asuma el carácter de fiduciante, fiduciaria, beneficiaria o fideicomisaria, titular o substituta, o asumir más de una de esas funciones en forma simultánea o sucesiva, siempre que tal situación no se encuentre expresamente prohibida, que tengan por objeto inmuebles, muebles, créditos, o cualquier otro bien o valor susceptible de ser transferido en propiedad fiduciaria, en cualquiera de las modalidades que permita la legislación, excepto fideicomisos financieros;

C) Sin perjuicio de lo detallado anteriormente, todas las acciones y actividades que desarrolle la sociedad, tendrán como objeto los fines regulados en los términos de los Capítulos 30, 31, Título IV, Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

Para cumplir con el objeto mencionado, la Sociedad podrá efectuar toda clase de actos y contratos, teniendo plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, ejerciendo todos los actos que no sean prohibidos por leyes o reglamentos, con toda la amplitud que fuere necesaria, sin más limitaciones que las establecidas por dichas leyes y

///.-

S.G.G.

Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

112.-

normas reglamentarias de la autoridad de control y las que surjan del presente Estatuto. -

TITULO III

CAPITAL SOCIAL-ACCIONES

Artículo 6º.- El capital social se establece en la suma de PESOS CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000,00), representado por: TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL (3.200.000) acciones ordinarias clase A, de un voto por acción, CUATROCIENTAS MIL (400.000) acciones ordinarias clase B y CUATROCIENTAS MIL (400.000) acciones ordinarias clase C, que otorgarán también en cada clase un voto por acción.

Todas las acciones serán ordinarias, nominativas, no endosables de UN PESO valor nominal (\$ 1) cada una. -

Artículo 7º.- Las acciones clase "A", cuya titularidad corresponde al Estado Provincial, son intransferibles, no pudiendo el Estado Provincial constituir gravamen sobre dichas acciones. -

Artículo 8º.- Acciones ordinarias clases "B" y "C":

1) Las acciones clase "B" representarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social, proporción que no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase.

Si hubiere un remanente no suscripto, éste quedará en poder del Estado Provincial el cual deberá integrarlas en su totalidad en el momento de su suscripción, quien podrá conservar la titularidad de esas acciones u ofrecerlas posteriormente a las Municipalidades interesadas, también en condiciones igualitarias. No podrán ser adquiridas en ningún caso por otras personas de derecho público o privado. Tampoco podrán las Municipalidades constituir gravamen sobre dichas acciones. -

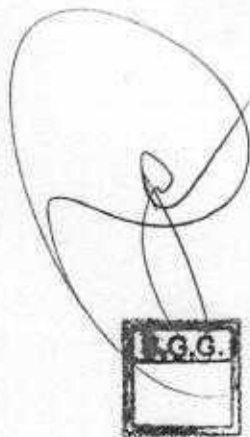
Si una Municipalidad quisiera enajenar la totalidad o parte de sus acciones, deberá poner en conocimiento de esa circunstancia al Estado Provincial para que adquiera nuevamente la titularidad de esas acciones.

2) Las acciones clase "C" representarán el DIEZ POR CIENTO (10%) del capital social y se ofrecerán a otras personas de derecho público estatal y no estatal, cooperativas, mutuales o personas jurídicas privadas. Ésta proporción no podrá ser disminuida como consecuencia de aumentos, reintegraciones, reducciones, reagrupamientos, divisiones, conversiones, canjes o cualquier otra operación social que implique un cambio en la representación del capital o valor nominal de las acciones en desmedro de la participación porcentual de dicha clase.

Si hubiere un remanente no suscripto, éste quedará en poder del Estado Provincial el cual deberá integrarlas en su totalidad en el momento de su suscripción, quien podrá conservar la titularidad de esas acciones u ofrecerlas posteriormente a las otras personas de derecho público estatal y no estatal, cooperativas, mutuales o personas jurídicas privadas interesadas, también en condiciones igualitarias. -

Artículo 9º.- La integración de las acciones deberá hacerse en el plazo y condiciones que se establezcan en el contrato de suscripción. Los suscriptores morosos pagarán el interés punitivo fijado en el acto de emisión. Sin perjuicio de ello, transcurridos TREINTA (30) días de la fecha en que debió efectuarse el pago el Directorio podrá, sin interpelación de ninguna índole, vender extrajudicialmente en remate público las acciones no abonadas, transfiriendo al comprador todos los derechos del primitivo suscriptor. En

///.-



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//3.-

caso que, producida la venta de las acciones el importe obtenido no alcance a cubrir el valor hasta entonces no integrado, más los intereses y gastos, el primitivo suscriptor responderá por el saldo deudor. Si la venta produjera excedentes, una vez cobrados los gastos del remate y los intereses adeudados, el primitivo suscriptor percibirá el saldo líquido que resulte. También el Directorio estará facultado para actuar conforme lo establecen los artículos 192 y 193 de la Ley N° 19.550, pudiendo disponer la caducidad de los accionistas morosos, con pérdida de todo lo abonado por éstos. -

Artículo 10.- Salvo que la emisión de acciones tuviera un destino especial en interés de la sociedad, los tenedores de acciones tendrán derecho de preferencia en la suscripción de las acciones que se emitan, dentro de sus respectivas clases y en proporción a las que posean. Este derecho deberá ejercerse dentro del plazo que se establezca en oportunidad de la emisión, el cual no será inferior a TREINTA (30) días contados desde última publicación que, a tal efecto, se efectuará por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia de La Pampa y además tres (3) días en uno de los diarios de mayor circulación en la República.

También tendrán derecho de preferencia y de acrecer dentro de su clase en proporción a las respectivas tenencias, en caso de venta de acciones de esa clase por algún accionista. El plazo para su ejercicio será el mismo que el establecido en el párrafo anterior.

Cuando por un aumento de capital o venta de acciones clase "B" o "C" por parte de algún accionista, los demás accionistas de dicha clase no ejercieran los derechos de preferencia o acrecer o lo hicieran parcialmente, el Estado Provincial deberá suscribir las acciones remanentes, pudiendo posteriormente enajenarlas. -

Artículo 11.- El valor de transferencia de las acciones será establecido sobre la base del patrimonio neto de la sociedad, el que surgirá de un balance especial confeccionado al efecto con valores activos tangibles e intangibles revaluados a valor de mercado, el que deberá ser aprobado por los Órganos de Administración y de Fiscalización de la sociedad, previo dictamen de auditoría externa.

Será considerado como balance especial a fin de fijar el "valor de transferencia" referido en el párrafo anterior, el último balance -aprobado conforme a las normas legales y estatutarias vigentes- cuya fecha de aprobación no exceda de los SEIS (6) meses anteriores a la fecha de transferencia.

No podrán emitirse nueva serie de acciones hasta tanto la emisión anterior no esté totalmente suscripta, e integrada en un CIENTO POR CIENTO (100%). -

Artículo 12.- La suscripción o posesión de las acciones de la sociedad implica el reconocimiento y aceptación de este estatuto en todas sus disposiciones y la adhesión a todas las resoluciones adoptadas por las asambleas legalmente constituidas y a los acuerdos del Directorio, salvo los derechos que acuerden a los accionistas las disposiciones legales en vigencia. -

Artículo 13.- Las acciones podrán ser documentadas en títulos o escriturales. Los títulos accionarios y los certificados provisionales que se emitan contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley N° 19.550.

Los títulos y los certificados provisionales serán firmados por no menos de un Director y un Síndico de la sociedad, pudiendo una de dichas firmas ser en facsímil, y contendrán las enunciaciones que determina la ley. -

Artículo 14.- Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá

///.-




//4.-
unificarse. -

Artículo 15.- Se podrán emitir títulos representativos de más de una acción. Las limitaciones a la propiedad y a la transmisibilidad de las acciones deberán constar en los títulos provisorios o definitivos que la Sociedad emitió. -

Artículo 16.- Ningún accionista minoritario clase B o C, podrá ser titular o poseer, directa o indirectamente, más del TRES POR CIENTO (3%) del monto de las acciones de su clase en circulación. La Sociedad no acreditará dividendos ni admitirá el ejercicio de otros derechos inherentes a las acciones que excedieran ese porcentaje; en tal supuesto deberán ser enajenadas dentro de los TRES (3) meses de comprobado el exceso. En defecto de ello la Sociedad podrá disponer su cancelación. -

Artículo 17.- Por resolución de la Asamblea Ordinaria el Capital Social podrá elevarse hasta el quíntuplo del monto fijado en el artículo 6° del presente Estatuto. Asimismo podrá delegar en el Directorio la determinación de la época de la emisión, la forma y las condiciones de pago. -

Artículo 18.- La sociedad podrá emitir obligaciones negociables, las cuales podrán ser simples o convertibles en acciones Clase "B" o "C".

La resolución asamblearia que apruebe la emisión de obligaciones convertibles implicará simultáneamente la decisión de aumentar el capital social en la proporción necesaria para atender los futuros pedidos de conversión, conforme lo establece el artículo 17 de la Ley N° 23.576, adoptando los recaudos necesarios para mantener el porcentaje mínimo de las acciones clase "A", equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del Capital Social. En caso de transformación de obligaciones negociables en acciones Clase "B" o Clase "C", el Estado Provincial deberá suscribir e integrar las acciones Clase "A" necesarias para mantener su participación mínima del OCHENTA POR CIENTO (80 %) del Capital Social.



TITULO IV

CAPITULO I

ADMINISTRACIÓN

Artículo 19.- La Administración y Dirección estarán a cargo de un Directorio compuesto por CINCO (5) Directores Titulares y CINCO (5) Directores Suplentes, con mandato por DOS (2) años de los cuales TRES (3) Directores Titulares y TRES (3) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clase "A" y serán designados por el Poder Ejecutivo, con Acuerdo de la Cámara de Diputados; y DOS (2) Directores Titulares y DOS (2) Directores Suplentes corresponderán a las acciones Clases "B" y "C" y serán designados en Asamblea Especial conjunta de los accionistas de dichas clases. En caso de vacancia, ausencia o impedimento de los Directores Titulares de cada clase, éstos serán reemplazados por los suplentes correspondientes a la misma clase, en el orden que se establezca en el acto de designación. -

Artículo 20.- La Presidencia y la Vicepresidencia de la sociedad serán ejercidas por Directores Titulares correspondientes a la clase "A", y serán designados en la primera reunión del Directorio que se realice, durando DOS (2) ejercicios en sus cargos; en los demás casos se designarán, en la primera constitución del Directorio entrante. El Vicepresidente reemplazará al Presidente, y a aquél el Director de la misma clase que

///.-



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//5.-

corresponda en el orden establecido. Ambos cargos serán reelegibles. -

Artículo 21.- El Directorio se reunirá como mínimo DOS (2) veces por mes, sin perjuicio que el Presidente, o quien lo reemplace, lo convoque cuando lo considere conveniente. Asimismo, el Presidente o quien lo reemplace, deberá citar al Directorio cuando lo soliciten, como mínimo DOS (2) Directores o cualquiera de los Síndicos. El Directorio sesionará válidamente con la presencia de al menos DOS (2) Directores que representen a las acciones clase "A" y UN (1) Director que represente a las clases "B" o "C". Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, en caso de empate en la votación, el Presidente tendrá doble voto. -

Artículo 22.- Los Directores tendrán obligación de asistir a las reuniones, salvo causa debidamente justificada, y de emitir su voto en cada caso sometido a su consideración, no pudiendo abstenerse de votar, salvo en casos debidamente justificados a criterio del resto de los Directores Titulares. -

Artículo 23.- La retribución del Presidente del Directorio y restantes Directores será fijada por la Asamblea.

En el caso de que para el primer mandato el Poder Ejecutivo designe Directores a funcionarios públicos de su dependencia, los cargos se desempeñarán ad honorem, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones propias de la función pública. Las retribuciones al directorio serán imputadas a gastos generales.

Artículo 24.- El Directorio tiene los más amplios poderes para la dirección, organización y administración de la Sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la legislación vigente, del presente Estatuto y de lo acordado en las Asambleas.

En tal sentido corresponde al Directorio:

- a) Ejercer la representación legal de la Sociedad por intermedio del Presidente o Vicepresidente en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercida por terceras personas, si así lo dispusiere el Directorio;
- b) Conferir Poderes Especiales, incluso los enumerados en el artículo 375 del Código Civil y Comercial, o Generales, así como también Poderes Judiciales, aún para querellar criminalmente, o extrajudicialmente con el objeto y extensión que juzgue conveniente y revocarlos cuando lo creyera necesario;
- c) Comprar, vender, ceder, permutar, donar, dar o tomar en comodato o arriendo, toda clase de bienes muebles o inmuebles, derechos, inclusive patentes de invención y marcas; constituir servidumbres activas o pasivas, hipotecas, prendas o cualquier otro derecho real y en general, realizar todos los demás actos y contratos dentro o fuera del país, que sean atinentes al objeto de la sociedad;
- d) Asociarse con personas jurídicas;
- e) Tramitar ante las autoridades nacionales y extranjeras, todo cuanto sea necesario para el cumplimiento del objeto social y coordinar sus actividades y acciones con bancos y entidades financieras oficiales, privadas o mixtas, del país o del exterior;
- f) Previa resolución de la Asamblea, emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, Obligaciones Negociables u otros títulos de deuda, con garantía real, especial o flotante, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables;
- g) Organizar internamente la sociedad, pudiendo crear las gerencias necesarias para su buen funcionamiento, efectuar nombramientos y fijar retribuciones del personal, como así mismo disponer sobre sus promociones, pases, traslados y remociones, pudiendo aplicar las sanciones disciplinarias que fueren menester, incluso despidos;
- h) Establecer agencias, sucursales o representaciones, en el ámbito territorial provincial;
- i) Encomendar a algunos de sus miembros tareas especiales, fijándoles remuneraciones;
- j) Dictar su reglamento interno;



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//6.-

k) Transar judicial o extrajudicialmente toda clase de cuestiones, comprometer en árbitros o amigables componedores, renunciar al derecho de apelar o a prescripciones adquiridas, hacer novaciones, conceder quitas o esperas y en general efectuar todos los actos que, según la Ley, requieran poder especial;

l) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea, la memoria, inventario, balance juego completo de estados contables de la Sociedad, proponiendo el destino de las utilidades del ejercicio;

m) Adquirir establecimientos agropecuarios, comerciales o industriales, arrendarlos y explotarlos;

n) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiera suscitarse en la aplicación del presente estatuto, a cuyo efecto el Directorio queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea General de accionistas.

La enumeración que antecede es enunciativa, en consecuencia el Directorio tiene todas las facultades para organizar, dirigir, disponer y administrar los bienes de la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social, sin otras limitaciones que las que resulten de las leyes que le fueran aplicables, del presente Estatuto o de la resoluciones de las Asambleas. -

CAPITULO II

PRESIDENCIA Y REPRESENTACIÓN

Artículo 25.- El Presidente ejercerá la representación legal de la sociedad. En caso de renuncia, incapacidad, inhabilidad, fallecimiento, remoción o ausencia temporal de aquél será reemplazado en esta función por el Vicepresidente. Es atribución y deber del Presidente cumplir y hacer cumplir el Estatuto y las resoluciones que adopte el Directorio. -

CAPITULO III

GERENCIAS

Artículo 26.- El Directorio podrá designar un Gerente General, delegarle las funciones ejecutivas de la administración de la Sociedad que considere convenientes y fijarle su remuneración.

Asimismo podrá el Directorio crear otras Gerencias, que tendrán dependencia jerárquica y funcional de la Gerencia General.

Estas designaciones serán libremente revocables en cualquier momento. -

Artículo 27.- La Gerencia General tendrá las siguientes funciones:

a) Elevar al Directorio informes mensuales sobre el cumplimiento de cronogramas de obra, presupuestos financieros, modificaciones a los planes de trabajo y el presupuesto, y sobre las tareas específicas que le encomiende el Directorio;

b) Análisis sobre planes de trabajo, de inspección y fiscalización de las condiciones de explotación del objeto social, de los planes de conservación de las obras y de administración, y del cumplimiento de todas las tareas que le encomiende el Directorio;

c) Informar al Directorio sobre el estado de conservación de las obras, de los trabajos necesarios para el correcto mantenimiento de las mismas y de los planes y proyectos que se elaboren para su adecuada operación;

d) Coordinar y supervisar las funciones de las gerencias;

e) Elevar a consideración del Directorio el presupuesto anual con el consiguiente detalle de recursos y gastos proyectados;

f) Cumplir y hacer efectivas las directivas y resoluciones que tome el

Directorio;



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

117.-

g) Toda otra tarea tendiente al efectivo cumplimiento de las funciones.

CAPITULO IV

FISCALIZACIÓN

Artículo 28.- La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una Comisión Fiscalizadora compuesta por TRES (3) Síndicos Titulares y TRES (3) Síndicos Suplentes, de los cuales DOS (2) Síndicos Titulares y DOS (2) Síndicos Suplentes corresponderán a las acciones clase "A" y serán designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Cámara de Diputados conforme lo estipulado en el artículo 7 de la Ley N° 3142, y UN (1) Síndico Titular y UN (1) Síndico Suplente corresponderá a las acciones clases "B" o "C", quienes serán designados por la Asamblea Especial de accionistas de dichas clases, durando DOS (2) ejercicios en su cargo.

Los Síndicos Titulares de cada clase serán reemplazados, en casos de ausencia o impedimento, por los suplentes correspondientes, en el orden establecido en la designación.

Artículo 29.- La Comisión Fiscalizadora funcionará como cuerpo colegiado y será presidida por un Síndico Titular elegido por las acciones Clase "A". En el acto de designación se individualizará a quien ejercerá la Presidencia, y quien lo subrogará en sus funciones, este último representará a la misma clase que el subrogado. La Comisión Fiscalizadora tomará sus decisiones válidamente por mayoría de votos, sin perjuicio del derecho que individualmente tendrá cada uno de los síndicos de ejercer las atribuciones que les otorgan las disposiciones legales. -

Artículo 30.- La Comisión Fiscalizadora dictará su reglamento y supletoriamente se regirá por las disposiciones del presente Estatuto para el funcionamiento del Directorio. Su remuneración será fijada por la Asamblea y se imputará a Gastos Generales. -

TITULO V

ASAMBLEAS

Artículo 31.- Las convocatorias para las Asambleas de Accionistas, tanto ordinarias como extraordinarias, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en la ley de la materia. -

Artículo 32.- Se convocará anualmente a Asamblea Ordinaria de Accionistas a los fines determinados por el artículo 234 de la Ley N° 19.550 y el artículo 23 del presente Estatuto. Se celebrarán asimismo, las Asambleas Extraordinarias que se estimen necesarias en razón de las materias incluidas en el artículo 235 del mismo cuerpo legal, las que serán convocadas por el Directorio, un Síndico o a pedido de los Accionistas, de acuerdo a las disposiciones legales en vigencia. -

Artículo 33.- La Asamblea en segunda convocatoria por haber fracasado la primera deberá celebrarse dentro de los TREINTA (30) días siguientes y las publicaciones se efectuarán en la forma y modo establecido en la Ley. -

Artículo 34.- La Asamblea Ordinaria en primera convocatoria, sesionarán válidamente con la presencia de accionistas que representen, la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el

111.-



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//8.-

número de esas acciones presentes.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. -

Artículo 35.- La Asamblea extraordinaria en primera convocatoria, sesionará válidamente con la presencia de accionistas que representen el SETENTA POR CIENTO (70%) de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida con la concurrencia de accionistas que representen el SESENTA POR CIENTO (60%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. -

Artículo 36.- Los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Provincial serán ejercidos por el Gobernador de la Provincia o por funcionario que éste designe, sin perjuicio del ejercicio de los derechos conferidos por las acciones respectivas a los Directores que representen el Estado Provincial, en la operatividad de la sociedad. -

Artículo 37.- Los accionistas podrán hacerse representar en las asambleas por carta poder, por telegrama dirigido al presidente o por mandato expreso. Los accionistas podrán ser mandatarios. En el acta de la reunión se dejará constancia de la participación de accionistas a distancia y de sus votos, así como de la regularidad de las resoluciones adoptadas. -

Artículo 38.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de la Sociedad o en su defecto por el Vicepresidente y, a falta de éste, por la persona que designe la Asamblea. Las mismas tendrán la competencia respecto a los asuntos establecidos en los artículos 234 y 235 de la Ley N° 19550 de Sociedades Comerciales.

TITULO VI

BALANCE Y CUENTA

Artículo 39.- El ejercicio económico financiero de la sociedad cierra el 31 de marzo de cada año. -

Artículo 40.- Al fin de cada ejercicio económico financiero, el Directorio formulará un inventario, juego completo de estados contables y memoria sobre la marcha y situación de aquella, de acuerdo con las prescripciones legales y estatutarias, documentación esta que será sometida a la aprobación de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Fiscalizadora, dentro de los CUATRO (4) meses de cierre del ejercicio. -

Artículo 41.- De las utilidades realizadas y líquidas que arroje el estado del resultado del ejercicio se destinará:

- a) CINCO POR CIENTO (5 %) para el Fondo de Reserva legal, hasta completar el VEINTE POR CIENTO (20 %) del capital social;
- b) Lo necesario para el pago de dividendos.
- c) El remanente quedará a disposición de la Asamblea que decidirá por sí, pudiéndolo hacer a propuesta del Directorio, sobre las sumas que destinará a fondos de reservas especiales, gratificaciones al personal, dividendos de acciones, entre otros destinos que podrá

///.-



Poder Ejecutivo de la Provincia de la Pampa

//9.-
disponer.-

TITULO VII

DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN

Artículo 42.- En caso de disolución de la sociedad se procederá a la liquidación por el Directorio o de uno o más liquidadores designados por la Asamblea, bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora. Cancelado el pasivo y reembolsado el capital con las preferencias que se hubieran establecido en su caso, el remanente se distribuirá entre los accionistas en la proporción a su participación en las ganancias. -

ANEXO AL DECRETO N° 2046



ing. CARLOS ALBERTO VERNA
GOBERNADOR DE LA PAMPA

C.P.N. ERNESTO OSVALDO FRANCO
MINISTRO DE HACIENDA Y FINANZAS

RECORRIDO POR EL
SECRETARIO DE
HACIENDA Y FINANZAS